

INFORME N° 39/2025

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **10 de septiembre de 2025**

REF :

Los días 18 y 19 de septiembre constituyen feriados obligatorios e irrenunciables, únicamente para los trabajadores que prestan servicios en establecimientos de comercio y de servicios que atienden directamente al público.

LOS DIAS 18 y 19 DE SEPTIEMBRE FERIADOS OBLIGATORIOS E IRRENUNCIABLES .

Recuerdo a usted que el 18 y 19 de septiembre de cada año son feriados, con característica de **obligatorios e irrenunciables**, para los trabajadores del comercio y de servicios que atiendan directamente al público.

El descanso para estos dependientes comienza a las 21:00 horas del día miércoles 17 de septiembre de 2025 y concluye a las 6:00 horas del sábado 20 de septiembre de igual mes y año.

Entre las horas citadas anteriormente, el comercio debe permanecer cerrado en cuanto a atención a público.

Es del caso también recordar que, con motivo de la modificación del Código del Trabajo, por la incorporación de un nuevo artículo 38 bis, por la ley N° 20.828, de fecha 18 de abril de 2015, los días de descanso semanal de los dependientes del comercio no pueden coincidir con los días declarados feriados irrenunciables y obligatorios de la ley N° 19.973, a saber, 1° de enero, 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre de cada año.

De consiguiente, en la semana en que incida alguno de estos días de descanso obligatorio e irrenunciable, el trabajador tendrá derecho a su o sus días de descanso en la semana conforme al sistema de distribución de jornada al que se encuentra afecto y, además, tendrá otro día de descanso por incidir en dicha semana un día declarado como feriado irrenunciable y obligatorio para este grupo de trabajadores.

Es del caso hacer presente, que los días 18 y 19 de septiembre **no constituyen feriados obligatorios e irrenunciables**, respecto de los trabajadores del comercio que se desempeñen *"en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como,*

cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacia de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.”

No obstante, los trabajadores del comercio que están exceptuado de estos descansos obligatorios e irrenunciables indicados en el párrafo precedente, *“tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”* (Ley 19.973 modificada por ley 20.918.)

Es del caso agregar que tratándose de trabajadores **que no se desempeñen en el comercio o servicios que atiendan directamente al público**, pero tienen distribuida su jornada de trabajo que incluye el trabajo en días domingo o festivos por encontrarse exceptuados del descanso dominical, deben realizar sus labores en dichos días sin perjuicio de los descansos compensatorios por el trabajo ejecutado en los días 18 y 19 de septiembre 2025.

Finalmente, y teniendo presente que el día sábado 20 de septiembre de 2025 es un día hábil laborable para aquellos que tienen distribuida la jornada ordinaria semanal de lunes a sábado y, considerando que dicho día se encuentra ubicado entre un día feriado y un día domingo, las partes de común acuerdo pueden acordar que tal día sea de descanso, con goce de remuneraciones, conviniendo la compensación las horas no trabajadas mediante la prestación de servicios con anterioridad o posterioridad a dicha fecha, las que no tendrán el carácter de horas extraordinarias, acorde con lo establecido en el artículo 35 bis del Código del Trabajo.

Al respecto, la Dirección del Trabajo a través del dictamen N° 55102/62 de 23.12.2023, ha señalado que dicho pacto debe: *“a) Consignarse por escrito y suscribirse por las partes respectivas, sea en el contrato de trabajo o en un documento anexo y b) Especificarse en él los días en que se efectuará la prestación de servicios tendiente a compensar las horas no laboradas el día hábil otorgado como descanso con goce de remuneraciones, como, asimismo, la respectiva distribución horaria- ”.*

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Lo anterior, con el fin de que se adopten las medidas que sean pertinentes a fin de cumplir cabal y oportunamente con lo indicado.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.